



INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 14 de marzo de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 260

REF: Ejecutivo
Demandante: María del Carmen Morales Taborda.
Demandado: Noelba Marín López
Radicado: 2014-00154-00.

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presentó el avalúo de la cuota parte del inmueble que fue objeto de embargo, identificado con matrícula inmobiliaria No.375-40712. Previo a dar traslado del mismo, la parte demandante deberá dar cumplimiento al artículo 444 del Código General del Proceso, que en su numeral 4 dice:

*“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.** En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen** obtenido en la forma indicada en el numeral 1. .”* (resaltado propio)

Significa que la memorialista debe **(i) aportar el avalúo catastral y hacer la manifestación que exige la norma en comento.**

De otro lado, **(ii) debe aportar los documentos que acrediten que el perito que suscribe el dictamen pericial si cumple con los requisitos del Código General del Proceso.**

Recuérdese que la Ley 1673 de 2013 y sus normas reglamentarias, a partir del 2 de enero de 2017, establecen que en los procesos, cuando se requiera elaborar dictámenes de avalúos en cualquiera de las trece especialidades determinadas en el Decreto 1074 de 2015, es obligación exigir al **perito estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores-RAA**, por ello, este deberá presentar certificado de inscripción vigente en el mencionado registro, como prueba idónea de la calidad de evaluador que invoca.

Finalmente se le reconoce personería a la abogada Dra. CLAUDIA PATRICIA MEDINA GAMBA, Identificada con C.C.No.31.427.016 de Cartago Valle y T.P. No. 178404 del C.S.J.; con las mismas facultades conferidas a la bogada SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, conforme a la sustitución de poder que se allegó.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 38

El auto anterior se notifica hoy

15 de marzo de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria del auto No.88 del 01 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición. Sírvasse Proveer. Cartago Valle, 14 de marzo de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.260

REF: Ejecutivo PORVENIR S.A. Vs. MUNICIPIO DE CARTAGO EN REESTRUCTURACION. **RAD:** 2019-00180-00

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la demandada interpone recurso de reposición en contra del auto No.88 del 01 de febrero de 2023 que resolvió el recurso de reposición contra la decisión del 23 de noviembre de 2022.

Sus reparos se concretan en que:

1. Si la providencia de obedecer lo resuelto por el superior tuvo ejecutoria el 21 de noviembre de 2022, el traslado del Juzgado se debió fijar en lista el 22 de noviembre de 2022.
2. La providencia que aprueba la liquidación del crédito se notificó el 24 de noviembre de 2022, por que el término para objetar transcurrió

durante la ejecutoria de esta hasta el 29 de ese mismo mes y año, fecha en que allegó escrito.

Del recurso se corrió traslado, la demandante se pronunció oportunamente para señalar que de la liquidación de crédito enteró al Municipio de Cartago a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cartago.gov.co; que no es el momento procesal oportuno para objetar la liquidación de crédito porque de ese acto se dio traslado a las partes por fijación en lista del 5 de abril del año en curso (ver archivo 27 del expediente digital del Juzgado) - Artículo 446 C.G.P.). Aduce finalmente que, aunque el proceso ya haya llegado a sentencia, el que los regula es un sistema de autoliquidación, en donde el empleador puede reportar pago y novedades en cualquier momento, es decir que, Porvenir entrará a revisar los soportes que la ejecutada adjuntó con el escrito del recurso, apenas tengan respuesta, le hará saber al Despacho y a la ejecutada, junto con un estado de deuda actualizado. Con base en estos argumentos pretende se deje en firme el auto con fecha 23 de noviembre de 2022 que aprobó la liquidación de crédito aportada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no

decir imposible, entrar a resolver.”

Ahora bien, no existiendo duda sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, atendiendo el Código General del Proceso en su artículo 318, pasa el despacho a repasar los presupuestos que interesan para resolver, no sin aclarar que no procede recurso de reposición contra auto que desata recurso de reposición. No obstante, se hará estudio de los argumentos sobre el hecho nuevo que se incluyó en la providencia, como lo es el rechazo de plano de la objeción a la liquidación del crédito que presentó la demandada y que se definió que es extemporánea.

Importante es rememorar que este despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que obra en el archivo 23 del expediente virtual, previo traslado al recurrente mediante listado que se encuentra adosada en el archivo 27, acto secretarial que se cumplió desde el día 5 de abril de 2022. Cito:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE
TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y RECURSO DE REPOSICIÓN
ART. 110 DEL C.G.P.**

FECHA: 05 DE ABRIL DE 2022

#	RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	OBJETO
1	2019-00180	EJECUTIVO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	MUNICIPIO DE CARTAGO EN REESTRUCTURACION.	Dar traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutada de la liquidación del crédito que presenta la parte ejecutante. Art. 446 numeral 2 del C.G.P.

**JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO**

Como a través de secretaría se cumplió con el acto de publicidad de la liquidación de crédito cuando se dio traslado en aplicación del artículo 110 Ibídem, es claro que el término con el que contaba la entidad demandada para objetar la liquidación del crédito transcurrió los días 5, 6 y 7 de abril de 2022.

Sobre el tema el artículo 446 del Código General del Proceso en el numeral 2, preceptúa:

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

Este repaso de actuaciones y normativo es demostrativo de que la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte demandada el 29 de noviembre de 2022 -visible en el archivo 49 del expediente virtual- es extemporánea como se indicó en el auto que se critica. No es cierto que una vez se profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior se inició el término de traslado de que trata el artículo 110 citado, es que nunca hubo actuación secretarial alguna en esa calenda.

Lo dicho es suficiente para descartar los argumentos del recurrente, pero del caso es hacer notar que (i) La liquidación del crédito le fue enviada por la parte demandante al correo electrónico de la entidad, como lo indica al descorrer el recurso, (ii) La virtualidad en la jurisdicción ordinaria no implica que los traslados y actuaciones del despacho se envíen o notifiquen al correo electrónico de las partes. Aquí amerita comentario especial que el reproche es concretamente que a la demandada no se le comunicó el traslado de la liquidación del crédito, tesis que se cae por su propio peso atendiendo que los traslados se surten a través de las publicaciones virtuales de la página de la Rama Judicial, para el caso, en traslados especiales y ordinarios:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Estados electrónicos

Notificaciones

Procesos

Remates

Sentencias

Traslados especiales y ordinarios

Traduce lo dicho que la falta de publicidad no se presentó, y los demás argumentos no tienen fuerza para llevar al despacho a modificar o revocar la decisión controvertida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto No.88 del 01 de febrero de 2023 que resolvió el recurso de reposición contra la decisión del 23 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO.

J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.38

El auto anterior se notifica hoy

15 de marzo de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que se admite el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia N°04 de abril del 2022 proferido por este despacho. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), marzo 14 de 2023.

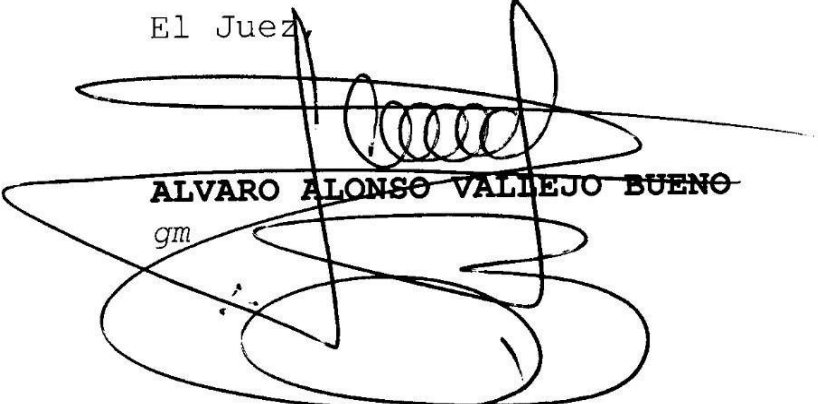

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.266

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de TIBERIO ALBEL BONILLA CAPERA VS.AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SANTA ANA S.A. **RAD:** 2020-00088-00.

Cartago (V), marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.38

El auto anterior se notifica hoy
Marzo 15 de 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma el auto N° 1598 del 1 de diciembre de 2022 proferido por este despacho. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), marzo 14 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.261

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS ANYELO LONDOÑO ARIAS VS. CONTEGRAL S.A.S. **RAD:** 2022-00193-00.

Cartago (V), marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO
gm

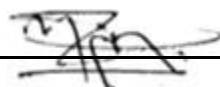


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.38

El auto anterior se notifica hoy
Marzo 15 de 2023

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma el auto N° 25 de noviembre del 2022 proferido por este despacho. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), marzo 14 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.262

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS ENRIQUE GARCIA IPUZ VS. CONTEGRAL S.A.S. **RAD:** 2022-00194-00.

Cartago (V), marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO
gm

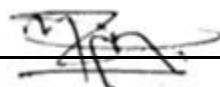


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.38

El auto anterior se notifica hoy
Marzo 15 de 2023

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma en su integridad auto N°1373 del 25 octubre del 2022 proferido por este despacho. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), marzo 14 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.265

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ VS. CONTEGRAL. **RAD:** 2022-00202-00.

Cartago (V), marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.38

El auto anterior se notifica hoy
Marzo 15 de 2023

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma en su integridad el auto N° 1378 del 25 Octubre del 2022 proferido por este despacho. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), marzo 14 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.263

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de HECTOR FABIO BENJUMEA SANCHEZ VS. CONTEGRAL. **RAD:** 2022-00206-00.

Cartago (V), marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO
gm



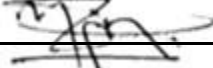
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.38

El auto anterior se notifica hoy
Marzo 15 de 2023

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma el auto N°25 del 25 noviembre del 2022 proferido por este despacho. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), marzo 14 de 2023.

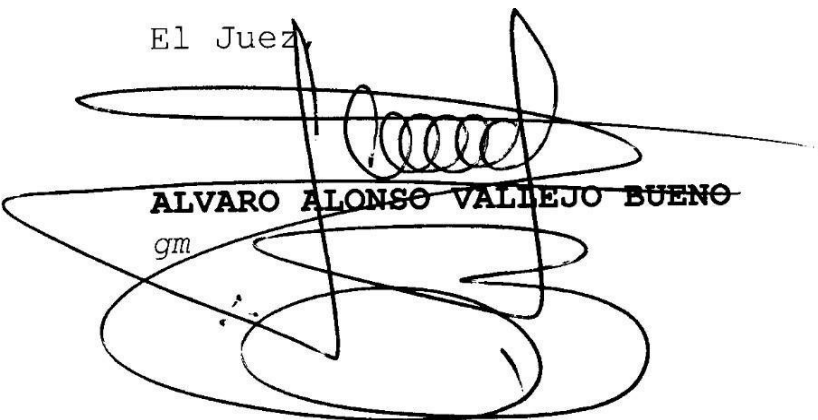

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.264

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JAIRO DE JESUS VALDERRAMA MONCADA VS. CONTEGRAL S.A.S. **RAD:** 2022-00211-00.

Cartago (V), marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO
gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.38

El auto anterior se notifica hoy
Marzo 15 de 2023

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Cartago Valle, 14 de marzo de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.259

REF: Ejecutivo de Luz Stella Valencia Alzate Vs. Diana Katherine Giraldo Zuluaga.

RAD: 2022-00056-00

Cartago Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre 1) La solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada. 2) Recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del 17 de noviembre de 2022.

Sobre el primer asunto, es claro que la obligación perseguida fue pagada en su totalidad en cumplimiento al auto del día 17 de noviembre de 2022, según archivo 29 del expediente virtual cuando se hizo mención a la obligación que se encontraba a cargo de la codemandada, misma que fue pagada. Se ordenará, en consecuencia, la terminación del proceso respecto de la codemandada Diana Katherine Giraldo Zuluaga, atendiendo además, que se aportó prueba del pago de la seguridad social en pensiones, por los periodos ordenados en la sentencia y que se pagaron las costas.

Se oficiará a la oficina de registro de instrumentos públicos para que deje sin efecto el embargo comunicado mediante oficio No. 133 del fecha 16 de mayo de 2022, que recae sobre los inmuebles identificados con M.I. 375-64787, 375-64788, 375-64789, 375- 64790 y 375-64791 de propiedad de la señora Diana Katherine Giraldo Zuluaga, así mismo, se le ordenará al secuestre que proceda a rendir cuentas definitivas y haga la entrega del inmueble, dentro de los diez

(10) días siguientes a la notificación del presente auto por medio de comunicación que se le remitirá (cfr. art. 500 del C.G.P.)

Segundo punto de decisión es que dentro del término de ejecutoria del auto del 17 de noviembre pasado, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escritos en los que no invoca de manera precisa que interpone recurso alguno, pero por garantía del debido proceso se tramitan como recurso de reposición contra la citada determinación, así:

En el archivo 30 del expediente virtual, asegura que no se pagó la seguridad social en Protección S.A. a más de que la sentencia es solidaria sin argumentación alguna que respalde la premisa. Luego, en el archivo 32 Ibídem, allega escrito en el que exige se aporte cálculo actuarial, recibos de pago, y que estos estén debidamente reflejados en la historia laboral.

Los argumentos expuestos no dejan en evidencia que se haya incurrido en error alguno en el auto del 17 de noviembre de 2022, porque en primer lugar, en la providencia no se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se hizo mención del pago de la seguridad social atendiendo las planillas con sello de pagados que fueron aportadas, sin que la manifestación de la parte actora lleve concluir que lo decidido deba ser revocado o modificado.

Los reparos se enfocan más bien a exigir requisitos adicionales como paz y salvo del fondo de pensiones, cálculo actuarial, y que los pagos ya se reflejen en la historia laboral, pero estos son exigencias que no desvirtúan que el pago se efectuó en los términos ordenados en la sentencia, y sea del caso precisar que las planillas con sello de pago son documentos que se presumen auténticos y no fueron desconocidos o tachados de falso y son plena prueba.

Por lo expuesto, no se ordenará reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación respecto de la demandada Diana Katherine Giraldo Zuluaga.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se oficiará a la oficina de registro de instrumentos públicos para que deje sin efecto el embargo comunicado mediante oficio No. 133 del fecha 16 de mayo de 2022, que recae sobre los inmuebles identificados con M.I. 375-64787,

375-64788, 375-64789, 375- 64790 y 375-64791 de propiedad de Diana Katherine Giraldo Zuluaga, así mismo, se le ordenará al secuestre que proceda a rendir cuentas definitivas y haga la entrega del inmueble, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por medio de comunicación que se le remitirá (cfr. art.500 del C.G.P.)

2º. No reponer el auto del día 17 de noviembre de 2022, por lo dicho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 38

El auto anterior se notifica hoy

15 de marzo de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), marzo 14 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.266

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS CARLOS BUSTAMANTE CASTAÑEDA **VS** JOSE FINSONDER ZULETA NOREÑA Y OTROS.

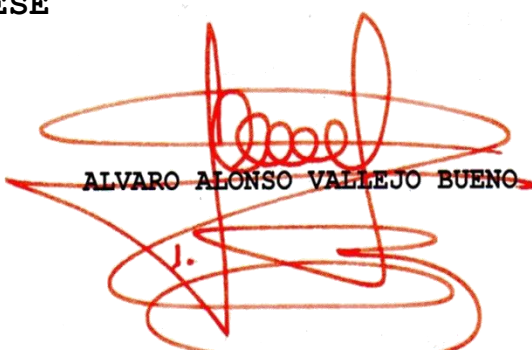
RAD: 2022-00250-00

Cartago Valle, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.38

El auto anterior se notifica hoy
marzo 15 DE 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), marzo 14 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.268

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LILIANA GRAJALES VELASCO **VS** CASA DE PROTECCION AL MENOR-SENDEROS.

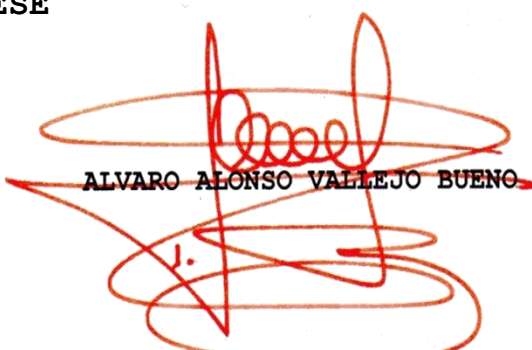
RAD: 2022-00287-00

Cartago Valle, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.38

El auto anterior se notifica hoy
marzo 15 DE 2023

EL SECRETARIO _____

